

## Tratado III. De las

Desplices se se  
ta marauedis.

en los desplices, que conforme a derecho deua de ser condenado.  
Y mandaua y mando dar su mandamiento a fulano alguazil, para que  
vaya y le secreste sus bienes, así muebles como rayzes, que el dicho  
fulano ha y tiene en esta villa y su jurisdiccion, y los ponga y deposite  
en personas legas, llanas y abonadas, y le mandò llamar por el segudo  
pregon y llamamiento, y poner segunda carta de edito en el lugar a-  
costumbrado, y lo firmò de su nombre.

Aqui el mandamiento para secrestar los bienes del delin-  
quente, y el secresto e inventario de los bienes que se-  
cresto el alguazil.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, el diaño fulano al-  
guazil, por virtud del dicho mandamiento del dicho juez, fue a las ca-  
sas del dicho fulano delinquente, y le secresto tales y tales bienes, y  
al campo si tenia heredades, y las puso por inventario ante mi el dicho  
escriuano, que es el siguiente:

Aqui el inventario.

Y setenta dias, e inventariados los dichos bienes, del dicho fulano  
delinquente, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano alguazil  
hizo parecer ante si a fulano vecino de la dicha villa, persona lega, lla-  
na y abonada, y por virtud del dicho mandamiento del dicho juez,  
dixo, que le mandaua, y mando sea depositario de los dichos bienes,  
y los tenga en deposito y garantisco. El qual dicho fulano lo acepto, y  
dixo, que se constituiay constuyó por depositario de los dichos bie-  
nes, y los tendrá en deposito y garantisco, como le esta mandado, y  
no acudira con ellos a persona alguna, hasta tanto q por el dicho juez,  
o por otro que de la causa pueda y deua conocer le sea mandado, so  
pena de los pagar con el doble, y de caer e incurrit en las penas en q  
caen e incurren los depositarios que no acuden con los depositos, da-  
dos por jueces competentes. Y para lo cumplir, dixo, que dava y dio  
poder cumplido al dicho juez, y a otro que competente sea, y renun-  
cio las leyes, para que assi lo hagan cumplir como por sentencia difi-  
nitiva que contra el diessen, siesse juzgado y sentenciado, y passada en  
cosa juzgada: de lo qual otorgo carta de deposito en forma Testigos,  
fulano, y fulano, y firmolo de su nombre.

Segundo pregon, y carta de edito.

Aqui ha de entrar la segunda carta de edito hecha en forma, como  
la primera, diciédo en ella. Este es el segudo prego, poniendo la fecha.

Segunda rebeldia.

Aqui la parte actor ha de acusar la segunda rebeldia al delinquiente  
por auto, o per peticion, como esta dicho.

Con-

## causas criminales.

47

Condenacion de omizillo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de  
tal mes y tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano  
parecio presente el dicho fulano actor, o su procurador, y dixo al di-  
cho juez, que el tiene acusada la segunda rebeldia al dicho fulano, por  
no auer parecido ante su merced, y se auer presentado en su carcel, de-  
tro del termino que le auia sido asignado, que pedia y pidio al dicho  
juez le condene en la pena del omizillo, pues el delito lo requeria, y le  
mandasse pregonar y llamar por el tercero pregon y llamamiento: y  
pidio justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero de la  
dicha carcel, y le preguntò, si estaua presentado y preso en ella el di-  
cho fulano delinquente, el qual dixo, que no estaua en ella preso, ni  
se auia presentado, de lo qual dava fee.

Y visto por el dicho juez fulano, que el termino q le auia sido asig-  
nado era passado, y le auia sido acusada la segunda rebeldia, y le auia  
condenado en la pena del desprez, que le detia de condenar y condena-  
ua en la pena del omezillo, <sup>b</sup> y lo aplicaua y aplicò a quien de dere-  
cho deua ser aplicado, y le mandaua y mando llamar por el tercero <sup>b</sup> Seyscieros, ma-  
ravedis deomi-  
zillo.

Tercero pregon y carta de edito.

Aqui se ha de poner tercera carta de edito, conforme a la primera  
y segunda, diciendo, Este es el tercero pregon, y llamamiento,  
y fixarla como esta declarado.

Tercera rebeldia.

Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia, en forma, como la  
primera.

Pedimiento que haze la parte actor, diciendo, que el termino del  
tercero llamamiento es passado, que le mande dar traslado de  
de sumaria informacion, para alegar de su justicia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal  
mes, y de tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano  
y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, q ya su mer-  
ced sabe, q el termino asignado al dicho fulano delinquiente era passado  
y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, y q le ma-  
dasse dar traslado de la sumaria informació para alegar de su justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero, y le  
preguntò, si estaua presentado en la dicha carcel el dicho fulano de-  
linquiente: el qual dixo, que no, y dello dava fee.

Y visto

### Tratado III. De las

Y visto por el dicho juez, que el termino era passado, y el dicho fulano no se auia presentado, y le auia sido acusada la tercera rebeldia, q mandaua y mando dar traslado de la sumaria informacion, y le mandaua y mando al dicho actor, ponga contra el delinquente acusacion en forma, como si fuese presente, para que dentro de tres dias primeros siguientes responda a ella, y lo mando notificar en los estrados de su audiencia, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Acusacion que pone el actor contra el delinquente.

Notificase en los estrados de la audiencia del juez la acusacion.

Acusase la rebeldia al delinquente, porque no ha dicho contra la acusacion.

Muy noble señor Fulano, en el pleito que trato con fulano, digo, q la parte contraria ha llevado termino para responder a la acusacion, y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. El juez la huuio por acusada, y el pleito por concluso. Testigos, fulano, &c.

Sentencia de prueua.

Aqui recibe el juez el pleito a prueua cõ termino de nueve dias, o con el termino q le pareciere, con que no exceda del q se da en las causas ciuiles, y la ordé de la sentencia, es como la que esta arriba dada se recibio a prueua, con los compañeros destos delinquentes.

Notificacion en los estrados.

Este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifico que la dicha sentencia de prueua, en los estrados de la dicha audiencia. Testigos.

Notificacion al querellante.

Este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifico que la dicha sentencia de prueua al dicho querellante, el qual dixo, q la oia. Testigos.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo que presentaua y presento un interrogatorio de preguntas. Su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y asi presentado el dicho interrogatorio suso incorporado, en la manera que dicha es: luego el dicho fulano querellante dixo, y pido, que por el fuessen preguntados y examinados los testigo que en el caso presentasse. Y luego el dicho juez lo examino, y visto que no tenia preguntas impertinentes, mando que fuessen examinados por el los testigos que presentasse el dicho fulano. Testigos.

Aqui

### causas criminales.

48

Aqui han de dezir los juramentos en forma, por la orden que estan escritos en el segundo tratado de la via ordinaria.

Ratificacion de testigos.

El dicho fulano vezino de tal parte, apiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, presentado por el dicho fulano querellante, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo, que conoce a los en ella contenidos, o que no los conoce.

Fue preguntado por las preguntas generales, y dixo, que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, ni enemigo, o que lo es, y q no le va interesar en este pleito, y que no le tocan las preguntas generales q le fueron hechas, y q Dios de la justicia a quién la tuvie re. A la segunda pregunta del interrogatorio dixo, q este testigo tiene dicho en esta causa su dicho en la sumaria informacion ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, q pedia le fuese leydo y mostrado, y luego le fue mostrado su dicho, el qual dixo, q aquello era lo q auia dicho y depuesto, lo q alli estaua assentado, y que en ello se afirmava, y ratificaua, y si necesario era lo dezia de nuevo. Fue leydo su dicho, y encargado el secreto, para q no lo diga, ni descubra a persona alguna hasta la publicacion, el qual lo prometio de assi lo hazer, so cargo del juramento que hizo, y firmolo de su nombre. Y si en la sumaria dexo algo de dezir de lo tocante al delito, ha se le de preguntar, y el testigo lo ha de añadir de mas de lo que dixo en la sumaria.

Por esta orden han de yr los testigos.

Pedimiento de publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano querellante, y dixo, que el termino prouatorio era passado, que pedia y pedio publicacion: el dicho juez dixo, que mandaua dar traslado a la otra parte, y q responda para la primera audiencia. Testigos.

Notificase en los estrados del juez el pedimiento de esta publicacion, poniendo dia mes y año.

Rebeldia.

Acusa el actor la rebeldia al delinquente

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante el juez, y en presencia del dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que la parte contraria llevó termino para dezir cõtra la publicacion, y no ha parecido, ni dicho cosa alguna, que su merced la mde hazer, y le acusa ua y acusó la rebeldia, y el juez dixo q lo hoia, y q la auia por acusada.

Publi-

## Tratado. III. De las

Publicacion de testigos.

Y visto por el juez, que le auia sido acusada la rebeldia al dicho de linquente, y no auia dicho cosa alguna, que la auia yhuuo por acusada, y mandaua y mandò hazer publicacion en el dicho pleyno, con plazo y termino de tres dias, el qual le dava para tachar, y dezir de bien prouado, y lo mando notificar.

Notificase a las partes actores, y a los estrados.

Aqui las partes actores pueden presentar, passados los tres dias, su escrito de bien prouado, si quisieren.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, que la parte contraria auia llevado termino para dezir contra el escrito de bien prouado, y no auia dicho, que mandasse su merced auer el pleyno por concluso: el dicho juez dixo, que el dia y huuo por concluso para sentencia definitiva. Testigos.

En el pleyno que ante mi pende, entre fulano yezino de tal parte acusador de la una parte, y de la otra fulano acusado yezino de tal parte en su ausencia en rebeldia.

Fallo, atento los autos y meritos deste proceso, y atenta la culpa q contra el dicho fulano por este proceso resulta, le manda preder, y no pudo ser auido, le manda llamar por editos y pregones, y le cõdene en los desplices y omezillo, y fue cerrado contra el proceso de encartamiento. Y atenta la fuga del dicho fulano y su cõtumacia y rebeldia, le deuo de condenar y cõdено a q en qualquier ciudad, villa y lugar destos Reynos y señorios de sus Magestades, donde pudiere ser auido sea preso, y traydo a la carcel publica de la dicha tal parte, adónde cometio el dicho delito, y de alli sea sacado caualgado en vna bestia de albarda, atados pies y manos, y cõ vna soga a la garganta, cõ boz de pregonero q manifieste su delito. Y la justicia q se le manda hazer, es, Que sea llevado por las calles publicas acostumbradas de la dicha tal parte al rollo, o picota della, y de alli sea ahorcado por el pescuezo, los pies altos del suelo, hasta q naturalmente muera. Cõdenole mas emperdimiento de la mitad de sus bienes para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad mado q le sea entregado al dicho fulano por los daños y costas q le han venido por la dicha muerte del dicho fulano. Cõdenole mas en las costas deste proceso, cuya tassacion en mi reseruo, y por esta mi sentencia definitiva juzgando assi lo pronuncio y mando. Y firmolo.

Dada

## causas criminales.

49

Dada y pronunciada fue esta dicha sentencia por el dicho fulano juez, estando en audiencia publica, a tantos dias del dicho, &c. Y assi dixo, q lo mandaua y niandò, y pronunciaua y pronuncio. Testigos.

Notificacion en los estrados.

Y luego in continente, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

Como la actora, muger del difunto perdon a este ausente por si, y en nombre y como tutora de sus hijos, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, con informacion que es mas utilidad perdonar que acusar.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano patecio presente fulana, muger q fue de fulano difunto, como tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, y del dicho su marido, y dixo, q ella tiene necesidad que ante su merced, como juez competente, se tome cierta informacion de testigos de la utilidad y provecho que viene a los dichos sus hijos menores, en perdonar y no seguir la muerte del dicho su padre, q su merced mandasse recibir la dicha informacion, y recibida la mander signada en publica forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano menores, hijos de fulano difunto.

Lo primero, si conocen a la susodicha fulana, y si conoció al dicho fulano difunto.

Lo segudo, si saben, &c. que los dichos fulano y fulano menores son pequenos, y por criar, y pobres, q no tienen sino muy pocos bienes y hacienda, que no bastan para sustentar sus personas hasta que sean para lo ganar, y que les es mas util y provechoso perdonar la muerte del dicho su padre, que no en seguir la causa, porque en perdonarla les daran tantos ducados, en que esta concertado, y que siguiendo el pleyno y venganza, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyno es dudosa, digan lo que saben.

Aqui han de yr los testigos de sta informacion.

Licencia que pide la curadora al juez para poder hazer el perdon.

En tal parte a tantos dias, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulana muger de d.L. 5. n. 7. lib. 1. fulano difunto por si, y en nombre y como curadora de las personas del fuero, y bienes de fulano y fulano sus hijos, y dixo q en la mejor manera que podia, y de derecho deuia, pedia al dicho juez le de licencia, la que de

G. derecho

### Tratado IIII. De las

derecho se requeria, para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella ha querellado, y jurò a Dios en forma sobre la señal de la cruz, que no pedia la dicha licencia por deseo, ni temor q no le seria hecha justicia, sino porq assi era su voluntad, y conuenia assi a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho juez la dio la dicha licencia, segun que de derecho se la podia y debia dar y otorgar, y firmolo de su nombre. Testigos.

Perdon de la muerte, en forma, que ha de yr en el incorporada la tutela y curaduria, e informacion y licencia.

Sepan todos los que esta carta publica de perdon vieren, como yo es L. 5. n. 7. p. 1. del fulana, muger que fui de fulano difunto, que aya gloria, vezina de tal parte, por mi misma, y como tutora, e y curadora que soy de las personas y bienes de fulano, y fulano mis hijos, y hijos del dicho fulano, y por virtud de la tutela y curaduria q dellos tengo, y de la licencia que por la justicia me fue dada y concedida, y de la informaciõ de utilidad que a los dichos menores viene de lo susodicho para hazer y otorgar la presente escritura de perdon: su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui entra la curaduria, informacion y licencia.

fL. 2. y. 7. n. 1. de Poren de por mi misma, y como tutora y curadora de los dichos fulano y fulano mis hijos, y del dicho mi marido, y por virtud de la dicha licencia a mi concedida, digo, que por quanto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fueron dadas por fulano y fulano, y otros sus cõsortes, de los cuales fue hecha justicia, y a otros han dado por libres, y con los otros acusados, vos el dicho fulano erades uno de ellos, y vos acuse ante la justicia de tal parte, por la dicha muerte y delito, y fue procedido contra vos en vuestra ausencia y rebeldia, hasta tanto que fuyste y soys condenado a pena de muerte: y estando el pleito en este estado, yo me he informado como no teneys tanta culpa, como en mi acusacion se contiene, y siendo assi me he concertado cõ vos en cierta forma, atento lo susodicho, y por servicio de Dios, y porq aueys dado tantos maravedis para alimentar a mi, y a mis hijos, y por otras justas causas que a ello me mouieron, y porq Dios perdone el anima de fulano mi marido: poren de en la mejor forma q puede y de derecho deuo, por mi misma, y en nombre de los dichos mis menores, otorgo y conozco por esta carta, que desde agora, y para siempre jamas perdono a vos el dicho fulano, cualquier cargo y culpa que tengays, y ayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi marido, y renuncio, y aparto de mi cualquier derecho y accion civil y criminal que contra vos y vuestros bienes tenia, y podia tener en cualquier manera, y todo lo remito a su Magestad, y a sus reales justicias, para q vos perdo-

### causas criminales.

50

perdonen y manden perdonar la suya, y cualquier cargo y culpa que sobre ello os fuere imputado, y dey manden dar por ninguno, como sino huiiera passado, q todo ello (como esta dicho) os lo perdono por mi, y en nombre de los susodichos mis hijos, y por las causas que estan declaradas: y para lo cumplir, y que no yre, ni yran, ni vendran en algun tiempo cõtra ello, obligo mi persona y bienes, y las personas y bienes de los dichos mis menores, los que agora tenemos y huiaremos de aqui adelante; y para la ejecucion dello, damos poder cõplido a qualesquier jueces y justicias de sus Magestades, para q assi nos lo hagan cumplir, y renuncio mi propio fuero, jurisdicion y domicilio, y sometome a lasdichas justicias, para que por todo rigor de derecho me com pelan a ello, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de juez competente, y por nos pedida y consentida y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio otras qualesquier leyes que me competan, especial la ley que dice, que general renunciacion de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de perdon ante el escriuano y testigos, que es fecha.

Y si fuere menor de veinte y cinco años, ha de jurar en forma de no yr ni venir contralo cõtenido en esta escritura de perdon.

Como este hombre perdonado de la parte, gana perdon del Rey, y se presenta cõ el para que sepa que autos se han de hazer, y la orden y forma que se ha de tener en el perdon que el Rey diere, se halla en el septimo tratado de las escrituras publicas.

Duese de aduertir, como en el presupuesto de este proceso criminal diximos, q auia de auer perdó del Rey, para que del todo se feneciesse lo q se puede ofrecer en qualquier causa criminal, como auemos dicho: y assi este perdonado por las partes actores gana perdó del Rey, con el qual se presenta ante el juez que mas le conviene a su derecho, y allidize q está perdonado de las partes y del Rey, que le mande soltar y dar por libre. Y vistos por el juez los perdones por el presentados, mada dar traslado dellos al promotor fiscal: el qual muchas veces los cõtradize, diciendo el perdó del Rey ser ganado con falsa relacion: porque el delito que cometio el delinquente es tal, que no deue ser perdonado, porque ha incurrido en algunos de los casos que estan expresados en el perdon q el Rey reseruo para si, que no quiere perdonar, que son los siguientes. Muerte aleve, y traycion, o hecha con fuego, o con sieta, o hecha dentro de su Corte real, o de las cincos leguas della, o si el tal delinquente auiedo hecho la muerte fuera de su Corte ha entrado en ella despues q cometio el delito. Y assi entre el delinquente,

G 2 y el libro. I. de las